

1.º A nadie se podrá negar guía para la estracción de monedas, sea de la cantidad que fuere.

2.º Miéntras se forman los nuevos aranceles de comercio, pagará la moneda en los puertos por único derecho de estracción, el que está prefijado en el arancel provisional, y nada en las aduanas donde se den las guías, ni en las del tránsito.

3.º Durante el presente año, á nadie se podrá negar pasaporte para trasladarse con su familia y bienes, sin pagar otro derecho por los últimos, que el prefijado en el artículo anterior, habiendo de acreditar que anunció en papeles públicos su salida un mes antes, y exhibiendo el finiquito de sus cuentas, dado por la autoridad correspondiente, si han manejado caudales públicos.

4.º Dispondrá la regencia que se devuelvan á sus dueños todas las cantidades que se retuvieron hasta aquí en calidad de depósito de quince por ciento, á escepcion de aquellos que hayan embarcado su dinero con conocimiento de la respectiva aduana, y no hayan pagado el tres y medio por ciento, á quienes solo se devolverá el once y medio.

5.º Caso de que no ecsistan las cantidades depositadas, ó que no tenga el gobierno facilidad de devolverlas por las actuales circunstancias del erario, otorgará á los interesados escrituras con plazo de dos años, y esos créditos tendrán las mismas consideraciones que se declaren á los demas prestamistas que desde el grito de Iguala, han cooperado con sus caudales al logro de nuestra gloriosa independencia.

Tendrálo entendido la regencia &c.

Dado en México á 22 de Marzo de 1822.

DECRETO.

Premios á los servicios hechos en favor de la independencia desde el 24 de Febrero de 1821.

El Soberano Congreso constituyente Mexicano, para dar á las beneméritas tropas nacionales muestras del aprecio con que la pátria mira los importantes servicios prestados por ellas á la santa causa de la libertad y emancipación de este imperio, desde el memorable día 24 de Febrero en que dieron á la tiranía de tres siglos el golpe

que consumó su ruina por la entrada triunfante del Ejército Mexicano en esta hermosa Capital, decreta.

1. Todos los individuos incorporados voluntariamente en el Ejército Trigarante hasta 31 de Agosto inclusive, obtendrán un grado sobre el que tenían al incorporarse, siempre que no hayan sido remunerados con ascensos no de escala.

2. El grado inmediato de que trata el artículo anterior, debe darse á los individuos que sean acreedores á él, aunque hayan obtenido algun ascenso, siempre que sea de rigurosa escala ó antigüedad de su empleo, y sin que el ascenso de sargento mayor embarace para optar el grado de teniente coronel, á que tienen derecho como capitanes, respecto á que dicho empleo no es reputado por grado y saldrían perjudicados los que por su aptitud lo hayan merecido.

3. A los individuos que se hallaban propuestos al gobierno español en el mes de Febrero, y fueron aprobados por aquel, ó posteriormente por el primer gefe ó la regencia, se les contará dicho empleo para la opcion del grado.

4. El grado inmediato que corresponde á los cadetes y sargentos primeros, es de subtenientes, y cuando ambas clases salgan á oficiales, su antigüedad será la de la terna en que asciendan.

5. A los soldados, cabos, sargentos y cadetes que hubieren sacado de las guarniciones del gobierno español desde veinte á cien soldados armados, y no hubieren tenido dos ascensos ó grados, se les concederán sobre el que tenían cuando se unieron: si hubiesen sacado desde cien á doscientos, tres grados; y si hubiesen sacado mas armados, lo comprobarán para que se les conceda otro premio particular.

6. Los oficiales desde alférez á capitán inclusive, que hayan sacado de las guarniciones que ocupaban las tropas del gobierno español, desde cincuenta á doscientos soldados armados y no hayan obtenido dos ascensos ó grados, los obtendrán por solo este hecho contados sobre el que tenían á su ingreso.

7. A los individuos desde la clase de sargento mayor arriba, que sacaron de las guarniciones espresadas en el artículo anterior, desde doscientos á cuatrocientos soldados armados, y no hubieren obtenido dos ascensos ó grados, se les conceden por lo mismo sobre el que tenían. Si hu-

bieren presentado mayor número, y no hubieren obtenido tres grados, se les concederán bajo el mismo concepto de los artículos anteriores.

8. A los cadetes, sargentos primeros y demas oficiales, hasta el grado de coronel inclusive, que hayan concurrido al sitio y toma de alguna capital ó punto fortificado, ó tenido accion de guerra, en cuyas funciones hayan muerto siquiera uno por ciento de los que concurrieron á ellas, y no hubiesen tenido dos ascensos ó grados, se les conceden tambien sobre el que tenían al tiempo de su incorporacion.

9. Los individuos que hubiesen tenido una accion distinguida, y no la tengan recompensada ya con dos, tres ó mas grados, ó con otro premio, lo manifestarán por el conducto de ordenanza para que se les conceda el nuevo premio, á que se les considere acreedores.

10. Los que tomaron parte descubierta en el mes de Marzo por la causa de la libertad, serán agraciados, los soldados, tambores y cabos con un peso mensal de premio, doce reales los sargentos, y los oficiales y gefes con la cinta que se dirá en el artículo siguiente, en concepto de que el premio pecuniario concedido á las cuatro primeras clases, lo obtendrán los que desde aquella fecha no hayan cometido desercion, y lo perderán si incurren en esta falta despues de disfrutarlo.

11. Habiéndose declarado el grado inmediato á los sargentos primeros, quedarán estos sin derecho al premio pecuniario de doce reales que señala el artículo anterior para los que se unieron en Marzo á las tropas trigarantes. A los sargentos segundos, si les acomoda mas el grado de sargentos primeros, se les dará, pero sin accion al premio pecuniario.

12. A todos los individuos que tomaron parte en el ejército hasta el 2 de septiembre inclusive, se les concede una medalla de premio con inscripcion que denote la primera época marcada hasta el 15 de junio, y la segunda desde 15 al 2 de septiembre. Esta medalla es de oro, plata, y cobre: la de oro la usarán los gefes; los oficiales la de plata; los sargentos, cabos, tambores y soldados, la de cobre. La medalla la llevarán con cinta blanca al cuello los oficiales y gefes del mes de Marzo: con tricolor tambien al cuello, los del tiempo restante de la primera época; y los de la segunda al lado izquierdo del pecho en el ojo de la casaca.

13. Respecto á la duda que ofrecen los artículos 18 y 19 del plan de Iguala, de la espresion de quedar declarados de línea los que abrazen luego el plan y los que no lo difieran, deberán entenderse de los que lo verificaron hasta el 15 de Junio inclusive, señalado por el término de la primera época: para los que lo verificaron en la segunda, se tendrá presente, que los patriotas ó urbanos serán considerados siempre con un grado menos que los provinciales, y estos con uno menos que los veteranos.

14. El señalamiento de la segunda época de la declaracion por la independecia, para el grado inmediato, medalla y año de antigüedad, se entenderá para las provincias que proclamaron la independecia espontaneamente, sin tener fuerza inmediata que les obligase, hasta el dia en que se juró en sus respectivas capitales. Con respecto á la provincia de Vizcaya, se entenderá la segunda época hasta la vispera de la capitulacion de Durango.

15. Las tropas del mando del general D. Vicente Guerrero y las demas que se hallen en su caso, en atencion á su mérito y á que se unieron desde el primer momento al ejército trigarante, quedan comprehendidas en el artículo 13.

16. Los individuos que acompañaron al teniente general D. Juan O'Donoghú y se unieron al imperio, en consideracion á las ideas benéficas que impulsaron la venida del espresado gefe, y á la prontitud con que se manifestaron adictos á nuestra independecia, se declaran acreedores á las gracias y premios concedidos á los de la primera época.

17. Se abonará á las tropas veteranas y provinciales el tiempo doble de campaña hasta el 27 de septiembre en que se ocupó la capital del imperio por el ejército nacional, en los mismos términos que se hacia anteriormente.

18. Las tropas del mando del general Guerrero, y las demas que se hallaban en su caso con las armas en la mano al tiempo de unirse, gozarán igual gracia.

19. Las tropas urbanas gozarán igual abono desde que se unieron á las tropas trigarantes hasta la ocupacion de la capital, y mitad del mismo abono por lo que respecta al tiempo anterior.

20. El uno y dos años de aumento nuevamente concedido en 29 de Octubre del año pasado, queda suprimido en cuanto á premios y retiros, respecto al mayor abono que se concede; pero queda vigente en cuanto á la anti-

guedad del empleo que gozaba cada uno cuando se unió á la independencia.

21. Los individuos que se consideren con derecho á estos premios harán sus instancias por conducto del gefe de su cuerpo, quien las dirigirá al de la division bajo cuyas órdenes contrajeron el mérito, y este lo hará á la junta con sus respectivos informes. La junta militar de premios queda facultada para graduar el mérito de cada individuo; calificado que sea propondrá á la regencia el premio á que le considere acreedor para su aprobación.

22. Como quiera que en la clase de paisanos ha habido sujetos que prestaron servicios militares importantes á la causa de la libertad, podrán los individuos que se hallen en este caso, ocurrir á la junta militar de premios, si han continuado en la misma carrera, ó al gobierno, si la hubiesen dejado, para que con vista de lo que acrediten sobre sus servicios, sean premiados, con consideracion siempre á los artículos precedentes.

Lo tendrá entendido la Regencia &c.

México 21 de Marzo de 1822.

ORDEN.

Que los oficiales de artillería desempeñen las obligaciones de los de ingenieros, mientras se puede disponer lo conveniente.

Ecsmo. Sr.—Enterado el Soberano Congreso constituyente de lo que espone el mariscal de campo D. Diego García Conde en su plan para la creación de un cuerpo de ingenieros, ha resuelto con esta fecha que hasta la organizacion de todo el ejército, no se forme dicho cuerpo, y por ahora desempeñen las obligaciones que competen á los oficiales de ingenieros en las provincias y plazas, los de artillería empleados en los mismos puntos; dejando, para el tiempo en que el erario tenga los suficientes recursos, el establecimiento de un colegio militar, de donde salgan oficiales para todas las armas que componen el ejército; recibiendo antes los jovenes que emprendan esta noble carrera, la mejor instruccion bajo un sistema útil y científico.

De orden de S. M. &c.

México 23 de marzo de 1822.—S. Secretario del despacho de guerra.

ORDEN.

Que se lleve á efecto el decreto de 16 del corriente, y que se dividan y subdividan las fincas de temporalidades, si fuere necesario, para su venta.

Ecsmo. Sr.—Enterado el Soberano Congreso constituyente de lo que espone la regencia del imperio para no llevar á efecto el decreto de 16 del que rige, ha resuelto, que sin escusa ni dilacion alguna proceda á darle cumplimiento, procurando activar su ejecucion por todos los medios que estén á su alcance, y publicarlo el dia de mañana por bando: que si dentro de ocho dias no pudiere coleccionar cantidad alguna del préstamo de millon y medio, convoque inmediatamente postores para las fincas que se han mandado enagenar, emplazandolos para celebrar la primer almoneda dentro de quince dias, y dé cuenta, tanto de haberlo así ejecutado, como de las resultas de cada almoneda; y que si para celebrar la venta, es necesario dividir y subdividir en suertes las fincas, se haga al momento.

De orden de S. M. lo decimos &c.

México 26 de marzo de 1822.—S. Secretario del despacho de hacienda.

ORDEN.

Que los comandantes del gobierno español restituyan los bienes que se tomaron pertenecientes á los llamados insurgentes.

Ecsmo. Sr. = El Soberano Congreso constituyente mexicano, en vista de la solicitud del capitán D. Francisco Tello Meneses, relativa á que se declaren comprendidos en el decreto de 15 de diciembre último, por el cual se mandaron devolver los bienes confiscados y embargados en el anterior gobierno por el supuesto delito de adhesion á la independencia, los que no permanecen ya embargados, porque los comandantes del gobierno pasado se los aplicaron en propia utilidad, ó los vendieron aprovechandose de ellos; ha tenido á bien resolver: que debe ser extensivo el decreto á los dichos bienes; de consiguiente que los comandantes están obligados á la restitucion de cuanto con este motivo percibieron.

De orden de S. M. lo comunicamos á V. E. &c.

México 28 de marzo de 1822.—S. Secretario del despacho de relaciones.

22
ORDEN.

Que las diputaciones provinciales y los ayuntamientos celebren sus sesiones públicamente, si no es cuando á su juicio ecsija reserva los asuntos.

Ecsmo. Sr.—El Soberano Congreso constituyente mexicano ha resuelto que las diputaciones provinciales y ayuntamientos celebren sus sesiones públicamente, á menos que el asunto, á juicio de las mismas corporaciones ecsija secreto.

Lo que comunicamos á V. E. &c.

México 30. de Marzo de 1822. Sr. Secretario del despacho de relaciones.

ORDEN.

Que las diputaciones provinciales y los ayuntamientos se dediquen á formar la estadística; y la diputacion de esta provincia solicite y analise los planes del conde de Revillagigedo, para formar una planilla general.

Ecsmo. Sr.—El Soberano Congreso constituyente mexicano, con el objeto de que se forme la estadística general del imperio, ha tenido á bien resolver se cumpla ejecutivamente por las diputaciones provinciales nuevamente creadas el decreto de 7. de enero último que circuló la regencia al efecto, escitando á las diputaciones provinciales y ayuntamientos para que á la brevedad posible se dediquen á tan importante trabajo, advirtiéndoles debe ser este el objeto primero de sus atenciones; y con el fin de generalizar en todo el imperio la planilla que aparece mas perfecta, deberán remitir las antiguas diputaciones las que hubieren formado, encargando con particularidad á la de esta corte, solicite y analise á la brevedad posible los planes del conde de Revillagigedo que corrieron con general aplauso y podrán ecsistir en la Secretaría del Gobierno.

De orden de S. M. &c.

México 30. de Marzo de 1822. Sr. Secretario del despacho de relaciones.

ORDEN.

Reglamento de planas mayores

El Soberano Congreso constituyente, entretanto dispone

la organizacion que deba tener el ejército permanente del imperio, ha tenido á bien aprobar interinamente el reglamento de planas mayores, formadas por el inspector general de infantería, que á la letra es como sigue.

Habiendose variado las planas mayores de los regimientos, á consecuencia de haberse adoptado para su organizacion el reglamento de 2 de marzo de 1815, y debiendose prescribir las nuevas atribuciones que por la supresion del empleo de sargento mayor deben corresponder á los de tenientes coroneles, comandantes de batallon y primeros ayudantes, ha estimado S. A. S. la regencia del imperio, á propuesta del Serenísimo Sr. generalísimo almirante, alterar el tratado segundo de las ordenanzas generales del ejército, en la parte correspondiente á las obligaciones peculiares de dichos empleos, para afianzar el régimen, disciplina y subordinacion de los cuerpos, y en consecuencia se ha servido mandar que los títulos 12, 14 y 20 del tratado segundo de dichas ordenanzas, se substituyan en el reglamento siguiente.

Obligaciones de los primeros ayudantes.

Art. 1. Los primeros ayudantes, con respecto al regimiento, deberán considerarse inmediatos subalternos del teniente coronel, y en su respectivo batallon del comandante de este. El concepto que se hayan merecido por su aplicacion é inteligencia, en el manejo de papeles y disposicion para la enzeñanza de los ejercicios y maniobras de la guerra, decidirá su eleccion entre la clase de capitanes para este empleo, que propondrá por terna el coronel, en que pueden hacerse acreedores á mayores adelantamientos en su carrera; pero sin que por esto se altére en la escala de capitanes, el lugar que por la antigüedad de su clase les corresponde.

Art. 2. El primer ayudante sabrá perfectamente las obligaciones del soldado, cabo, sargento, abanderado, subteniente, teniente, ayudante y capitan; no debiendo ignorar las de sus gefes, leyes penales, órdenes generales para todas clases, el ejercicio en todas sus partes, el gobierno económico, y lo siguiente que es peculiar de éste empleo.

Art. 3. Tendrá un libro de hojas sueltas, en el que estarán copiadas con la conveniente separacion de compañías, las filiaciones de los individuos de tropa de su batallon, una en cada hoja, autozizada con su firma, despues

de la espresion: *es copia de la original*. En estas copias irá sucesivamente anotando, según la órden que reciba del teniente coronel, las notas que se pongan en las filiaciones originales que deben estar en poder de aquel gefe. En otro libro custodiará las filiaciones de las bajas, con la nota correspondiente del motivo que las hubiere causado; todo con el fin de poder suministrar las noticias que le fueren pedidas. Tendrá copiadas á la letra las particulares del cuerpo, y la órden diaria.

Art. 4. Hará los procesos de causas graves que ocurran en su batallon; y los de causas leves estarán á cargo de los segundos ayudantes, como actualmente se practica.

Art. 5. Cada cuatro meses inspeccionará las cuentas de masita de las compañías, cuyo acto autorizará el teniente coronel: leerá á cada soldado su libreta; la confrontará con el libro maestro del capitán, y rubricará ambos. En caso de que se produzca alguna queja, hará el teniente coronel pronta justicia, quedando á quien se crea agraviado el recurso al coronel, y contra este al inspector. Siempre que el batallon estuviese separado, autorizará esta revista su comandante, y ejercerá las funciones que para el teniente coronel quedan espresadas. En la lista de débitos y créditos, que de resultas de la revista entregará el capitán, pondrá el ayudante: *confrontada por mí*, firmandola debajo, y el teniente coronel ó el comandante en su caso, el *visto bueno*.

Art. 6. En el caso de estar separado el batallon, el primer ayudante, tendrá una llave de la caja, intervendrá todos los ajustes y gastos, y confrontará la revista con el comisario de guerra, teniendo la responsabilidad que para el teniente coronel se esplica en los artículos 4 y 5 de las obligaciones de este gefe.

Art. 7. Del dos por ciento de agencias, que se descuentan á las pagas de los oficiales por razon del mayor número de estos en cada regimiento, solo percibirá el uno por ciento el habilitado, medio el teniente coronel, y el otro medio se partirá por partes iguales entre los dos primeros ayudantes; debiendo estos ademas, gozar de los cinco pesos mensales que por órdenes anteriores para el caso de estar separado el batallon estaban señalados; todo con el objeto de suplir los gastos de sus respectivas oficinas.

Art. 8. El primer dia del mes, cada capitán, ó quien hubiere sus veces, entregará al primer ayudante de su batallon en la casa y presencia del comandante, un estado de

fuerza de su compañía, y de la alta y baja ocurrida en el mes anterior: formará el ayudante uno comprehensivo de todas las compañías arreglado al formulario número uno; pasará con este á casa del teniente coronel, para enterarle del estado del batallon; y cuando el teniente coronel pase á casa del coronel para entregarle el estado que forme de los tres batallones, le acompañarán los tres ayudantes para informarle de las ocurrencias y recibir sus órdenes.

Art. 9. El primer ayudante filiará los reclutas que vengán á su batallon; cuidará de que su empeño no tenga condicion que prometa ascenso, mayor prest, esenciones por fatigas de servicio, de listas, ni que en modo alguno los diferencie de los demas soldados: celará que estén puntualmente asistidos de lo que se les haya ofrecido, y si hubiere en esto duda ó queja de alguno, no le dejará filiar, vestir, ni presentar en revista hasta que una formal averiguacion del hecho aclare la verdad. Los que no tengan vicio en su empeño, ni defecto para su admision, en su presencia se filiarán y se les leeran las leyes penales. Aprobado el recluta por el inspector ó el coronel, con arreglo al artículo 19 del título 4. tratado 1 de la ordenanza, pasará al teniente coronel la filiacion original, quedandose con la copia que se ha prevenido en el artículo 3.

Art. 10. En el primer dia de cada mes entregará al teniente coronel, con el estado de la fuerza y por lo respectivo á su batallon, las relaciones y noticias que por la superioridad están pedidas, con arreglo á los formularios circulados por la inspeccion.

Art. 11. El mismo dia que se pase la revista mensual de comisario, y antes de este acto, el primer ayudante juntará delante de las banderas de su batallon todos los reclutas que hubieren venido desde la anterior revista, con los soldados que hubieren renovado su empeño; les leerá las leyes penales y tomará juramento de fidelidad en la forma prevenida en el artículo 9 tratado 3.

Art. 12. En caso de vacante, ausencia, ó enfermedad del primer ayudante, nombrará el coronel un capitán que le substituya en sus funciones, entregando la compañía al subalterno á quien corresponda.

Art. 13. El primer ayudante, de cualquiera falta que note en los subalternos de su batallon, dará inmediatamente parte al comandante y al teniente coronel; y á los sargentos y soldados les impondrá el arresto en el modo y paraje que

le parezca, dando parte despues á los mismos gefes, de la culpa y del castigo.

Art. 14. Visitará con frecuencia y á diferentes horas, el cuartel y los ranchos, y cuando no tenga ocupacion que se lo embarace, se hallará á la lista de la tarde para asegurarse en todo por sí, de la puntual asistencia de los subalternos, así á la lista como á la visita de ranchos.

Art. 15. El primer ayudante tendrá un soldado de ordenanza, para con mas puntualidad comunicar sus órdenes.

Art. 16. Será de su peculiar encargo la instruccion de sargentos y cabos, á cuyo fin los reunirá con frecuencia para asegurarles en el manejo del arma, marcha y evoluciones.

Art. 17. Tendrá una marca muy esacta para medir los reclutas. Cuando hubiere en las compañías alguna gente moza, se la presentarán conducida por un subalterno, en el mes de abril de cada año, para que el primer ayudante la haga medir nuevamente en su presencia, y no falte en su filiacion requisito tan necesario á la verdadera noticia de su talla.

Obligacion de los comandantes de batallon.

Art. 1. Será el comandante el primer gefe de cada batallon, subordinado al teniente coronel, y coronel del regimiento. Mandará á todo capitán del ejército, y á los de su cuerpo, aunque tengan grado de teniente coronel ó coronel. Mandará igualmente á todo teniente coronel, y coronel agregado á su regimiento. En ausencia ó enfermedad de los primeros gefes, tendrá el comandante mas antiguo el mando, á menos que haya en el propio cuerpo algun brigadier, en quien por la distincion de su grado debe recaer. Las circunstancias que ecsije el empléo de comandante son: buen concepto, adquirido en las funciones de guerra, y su desempeño como capitán ó primer ayudante; robustéz para la fatiga, inteligencia en el servicio, maniobras de guerra, y gobierno económico de la tropa, firmeza para el mando, conducta prudente, mucha aplicacion y honrada ambicion de hacerse digno de mayores ascensos; pero no bastando precaucion alguna para asegurar el acierto en las elecciones, se vigilará mucho en el desempeño de los promovidos, para dár noticia de la utilidad que se puede esperar de sus talentos y demas calidades.

Art. 2. El comandante sabrá perfectamente las obligaciones del soldado, cabo, sargento, abanderado, subteniente, teniente, ayudantes, y capitanes; no debiendo ignorar las de sus superiores gefes, leyes penales, órdenes generales para todas clases, el ejercicio en todas sus partes, el gobierno económico, y lo siguiente que es peculiar de este empléo.

Art. 3. Vigilará el esacto cumplimiento de los capitanes y primeros ayudantes; y si por contemplacion ú omision dejase de corregir y remediar eficazmente los defectos que hubiere en las compañías, y en la oficina de su batallon, será responsable á sus gefes de las faltas y del mal ejemplo que haya dado con su descuido ó tolerancia.

Art. 4. De las novedades esraordinarias que ocurrieren, ha de darle parte el ayudante de semana puntualmente, y todos los dias el primer ayudante de su batallon, á la hora de la órden en casa del coronel.

Art. 5. Siempre que el batallon estuviere separado, autorizará las revistas de cuenta de masita que el primer ayudante pase cada cuatro meses á las compañías. En caso de producirse en aquel acto alguna queja, hará pronta justicia, quedando á quien se crea agraviado el recurso al coronel, y contra este al inspector: en la relacion de débitos, y credits que presentará el capitán, pondrá su *visto bueno*.

Art. 6. Cuando el regimiento ó uno de sus batallones tomase las armas, se prevendrá la hora y paraje para su primera formacion: se hallará en él con anticipacion el respectivo comandante de cada uno, para recibir las compañías del suyo. Cada capitán presentará la suya dandole noticia del número de los presentes y destino de los ausentes. Satisfecho el comandante del aseo de la compañía, mandará al capitán que la coloque en el puesto que le corresponda en la formacion, y vistas todas, dará parte á su coronel de lo que hubiere hallado mal ó bien.

Art. 7. A la hora que señaláre el coronel, acudirán á su casa los comandantes de batallon diariamente para recibir de él la órden, respecto á lo peculiar del cuerpo y darla cada uno á su primer ayudante, en cuyo mismo tiempo le dará parte, en consecuencia de lo que dicho ayudante le haya comunicado, ó de otro modo hubiese sabido, de las novedades que en las veinte y cuatro horas antecedentes hayan ocurrido en su batallon.

Art. 8. El comandante podrá arrestar por su propia voz, en su casa, á los capitanes y primeros ayudantes, en la

guardia de prevencion á los subalternos, dando cuenta inmediatamente al coronel, con esposicion del motivo en que fundó su providencia: á los sargentos, y soldados les impondrá el arresto en el modo y paraje que le parezca, con arreglo á ordenanza, dando parte despues al coronel de la culpa y castigo. Con igual puntualidad noticiará al coronel los arrestos de que le haya dado parte el ayudante.

Art. 9. Visitará con frecuencia y en diferentes horas el cuartel y los ranchos, y cuando no tenga ocupacion que lo embarace, se hallará á la lista de la tarde, para en todo asegurarse por sí del cumplimiento de los capitanes, y demas oficiales: no permitirá la menor variacion en la uniformidad del vestuario ni en el modo de llevarle los cadetes y oficiales.

Art. 10. Vigilará la puntual asistencia de los subalternos á la lista diaria, visitas de ranchos, y las de los capitanes á las revistas semanales de ropa y armas, sin dispensar ninguna de las formalidades que en estos actos deben observarse, ni disimular la culpa del que sin motivo legitimo faltare, estrechando al capitán por sus omisiones y las de sus subalternos.

Art. 11. Tendrá relacion de todos los oficiales del batallon por antigüedad en la clase respectiva, el grado en que sirviere cada uno; igualmente de los sargentos y cabos por su órden, con puntual conocimiento de sus servicios, conducta, aptitud, inteligencia y demas circunstancias, para poder informar ó emplear á cada uno de ellos.

Art. 12. El comandante se hará acreedor á sus ascensos, con tener su batallon en la mas esacta subordinacion, haciendose el servicio con la mayor formalidad, dandose en todo puntual cumplimiento á la ordenanza y á las órdenes de los gefes autorizados para darlas, estando la tropa bien instruida en los fuegos, marchas y evoluciones, que ha de ser de su peculiar encargo, y no permitirá variaciones en las voces y reglas del reglamento del ejército: el armamento en el mejor estado de modo que los oficiales en su aplicacion, desempeño y conversacion acrediten la buena escuela y ejemplo de sus gefes. En todo lo cual es tan responsable, respecto á su batallon, como el coronel en todo el regimiento.

Art. 13. Tendrá un soldado de ordenanza para con mas prontitud comunicar sus órdenes.

Art. 14. En los dias que su batallon cubra puestos de la plaza, en que esté de guarnicion, los visitará para celar

si los oficiales y tropa desempeñan su obligacion esactamente. Cuando lo ejecute de dia, se le presentará la gente sin armas, y en pelotón para ver si falta alguno y cuando las visitare de noche, será recibido con las formalidades arregladas para la ronda mayor: reprehenderá cualquiera falta que notase, y dará parte de ella al gobernador de la plaza y á su coronel.

Art. 15. Concurrirá siempre que haya de abrirse la caja de su batallon, para presenciarse la entrada y salida de caudales y documentos, y la anotacion que el teniente coronel debe hacer de lo que queda en dinero. Cuando el batallon estuviere separado, rubricará el comandante esta anotacion, y tendrá la llave que corresponde al coronel.

Art. 16. En caso de vacante, ausencia ó enfermedad del comandante, le substituirá en sus funciones el capitán mas antiguo del regimiento, si estuviesen reunidos los batallones, y si separado el suyo, el capitán mas antiguo de este, entregando el que ejerza de comandante su compañía al subalterno á quien corresponda.

Art. 17. Siempre que el coronel ó el teniente coronel, estuviere presentes, el comandante tomará su permiso para empezar á continuar cualquiera acto del servicio en que se hallare.

Obligaciones de los tenientes coroneles.

Art. 1. El teniente coronel obedecerá al coronel, y mandará á los comandantes y á todos los demas oficiales del regimiento: no podrá variar lo que mande el coronel, ni dar por sí órden nueva; pero en las que diere su primer gefe, le toca como segundo la obligacion de vigilar su esacto cumplimiento, sostener con firmeza su respeto, avisarle de las faltas que advirtiere, disipar y corregir las murmuraciones ó flojedad que reparare, y no callarle por indulgencia y culpable disimulo, especie que pueda turbar el órden, ni desacreditar la disciplina y buena opinion del regimiento.

Art. 2. De las novedades extraordinarias que ocurriren, ha de darle parte el ayudante de semana puntualmente, y todos los dias el comandante de cada batallon de las ordinarias en casa del coronel: tendrá facultad de reprehender y castigar cualquiera falta ó abuso, que notare contra lo prevenido en la ordenanza ó mandado por el coronel.

Art. 3. Autorizará con su presencia las revistas de cuen-